

AUTO N. 07792
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y con el fin de evaluar el radicado No. **2014ER105321 del 26 de junio de 2014**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos de la Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá, realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA, en el predio ubicado en la Carrera 7 No. 24 – 02 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **KOKORIKO SAN DIEGO**, identificado con matrícula No. 00693725, propiedad de la **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. – “AVESCO S.A.S.”**, con NIT. 860.025.461-0, emitió el **Concepto Técnico No. 07555 del 12 de agosto de 2015**.

Que mediante **Auto No. 3753 del 19 de julio de 2018**, se ordenó el desglosar del expediente DM-05-2008-1245 los radicados 2014ER105321 del 26 de junio de 2014, el Concepto Técnico No. 005982 del 9 de abril de 2010 y el radicado No. 2016IE150220 – Concepto Técnico 07555 del 12 de agosto de 2015 y ordenó la apertura de un nuevo expediente sancionatorio con código 08.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 07555 del 12 de agosto de 2015 del 12 de agosto de 2015 (2015IE150220)**, evidenció lo siguiente:

“ (...) **1. OBJETIVO**

Realizar actividades de control y vigilancia a los vertimientos generados por el Usuario COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA – AVESCO – SEDE KOKORIKO SAN DIEGO, establecimiento ubicado en la Carrera 7 No. 24-02 Localidad de Santa Fe, de igual forma atender el radicado SDA NO. 2014er105321 del 26/06/2014.

“(...)

4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) - Resolución 3957 de 2009.

- Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de caracterización	Origen de la caracterización	Secretaría Distrital de Ambiente (Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá)
	Fecha de la caracterización	01 de Octubre 2013
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	04:20 p.m.
	Duración del muestreo	Muestra Puntual
	Intervalo de toma de muestras	Muestra Puntual
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12 horas / día
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	Diario – 30 días/mes	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 7
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	No fue posible realizar el aforo del caudal.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1238	800	INCUMPLE
DQO	mg/l	2846	1500	INCUMPLE
Fenoles	mg/l	<0.07	0.2	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	797	100	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	493	600	CUMPLE

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	65.32	10	INCUMPLE
pH	Unidades	6.02	5.0 – 9.0	CUMPLE
Conductividad	uS/cm	3220.0	N.E.	N/A
Temperatura	°C	17.5	30	CUMPLE

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<p><i>El Usuario COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIA LA SABANA - AVESCO S A S - Sede KOKORIKO SAN DIEGO, identificado con NIT 860025461 - 0, ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Carrera 7 N° 24 – 02 de la localidad de Santa Fe, genera y vierte aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad.</i></p> <p><i>Una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido a esta Secretaria con Radicado SDA N° 2014ER105321 del 26/06/2014 y como resultados de la Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá, cabe aclarar que en el radicado en mención de la Empresa ANALQUIM LTDA., relacionan: Usuario: AVESCO S.A.; Dirección: CARRERA 7 # 24 – 05, por error involuntario digitan 05, dado que como se evidencio en la toma de las muestras y en las foto, el usuario corresponde a: AVESCO S A S - KOKORIKO SAN DIEGO, establecimiento ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Carrera 7 N° 24 – 02 de la localidad de Santa Fe.</i></p> <p><i>Se establece que el Usuario INCUMPLE puesto que supera los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución 3957 del 19/06/2009, Artículo 14, específicamente en los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites y Tensoactivos (SAAM).</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07555 del 12 de agosto de 2015 (2015IE150220)**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07555 del 12 de agosto de 2015 (2015IE150220)**, se evidenció que la referida sociedad investigada no cumplió los valores límites máximos permisibles para los parámetros de DBO₅, DQO, Grasas y Aceites y Tensoactivos, presentados mediante radicado 2014ER105321, respecto del establecimiento **KOKORIKO SAN DIEGO**, identificado con matrícula No. 00693725 ubicado en la Carrera 7 No. 24 – 02 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. – “AVESCO S.A.S”**, con NIT. 860.025.461-0, propietaria del establecimiento **KOKORIKO SAN DIEGO**, identificado con matrícula No. 00693725 ubicado en la Carrera 7 No. 24 – 02 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. – “AVESCO S.A.S”**, con NIT. 860.025.461-0, propietaria del establecimiento **KOKORIKO SAN DIEGO**, identificado con matrícula No. 00693725 ubicado en la Carrera 7 No. 24 – 02 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S. – “AVESCO S.A.S”**, con NIT. 860.025.461-0, en la Calle 3 No. 11A - 56 de del municipio de Chía (Cundinamarca) que figura como dirección de notificación en RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 07555 del 12 de agosto de 2015 (2015IE150220)**, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1814** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

